

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-21/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-18/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y FRAUDE A LA LEY

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-18/2021**, en el sentido de declarar inexistentes la infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, consistentes en contravención al principio de equidad de la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la ley; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.
- LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Regional Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

1. **Queja y/o denuncia.** El seis de abril del año en curso, el representante propietario de *MORENA* ante el Consejo Municipal del *IETAM* con sede en Tampico, Tamaulipas, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, así como el de candidato al mismo cargo por el *PAN*, por hechos que considera constitutivos de las

infracciones consistentes uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

**2. Radicación.** Mediante Acuerdo de ocho de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-18/2021.

**3. Requerimiento y reserva.** En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

**4. Informe de Oficialía Electoral.** Los días nueve y diez de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió las Actas Circunstanciadas OE/457/2021 y OE/458/2021, en la que dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito respectivo.

**5. Dictado de medidas cautelares.** El dieciséis de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**6. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación.** Mediante Acuerdo del diecinueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenó emplazar al denunciado y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veinticuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.8. Turno a La Comisión.** El veintiséis de abril de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículos 301, fracciones I y VII; 304, fracciones II, III y IV de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I, II y III<sup>2</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de presidente municipal por la vía de la reelección de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 3463 de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario público que, a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso, lo cual solamente puede determinarse a partir de un estudio de fondo.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 3434, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue presentado por el representante de *MORENA* ante el Consejo Municipal del *IETAM* en Tampico, Tamaulipas, firmando autógrafamente.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Documentos para acreditar la personería.** El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

**Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

---

4 **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante en su escrito respectivo, argumenta que durante los últimos meses, el denunciado, en su calidad de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, y candidato por el PAN al mismo cargo, desde sus cuentas personales de las redes sociales twitter y Facebook, ha estado publicando de manera sistemática, permanente y frecuente, diversas actividades, no obstante que, según expresa el denunciante, existe una prohibición expresa para la ejecución de dichos actos en razón de encontrarnos en proceso electoral.

Las publicaciones a que hace referencia son las siguientes:

**a) Publicación del “24 de enero de 2021”**

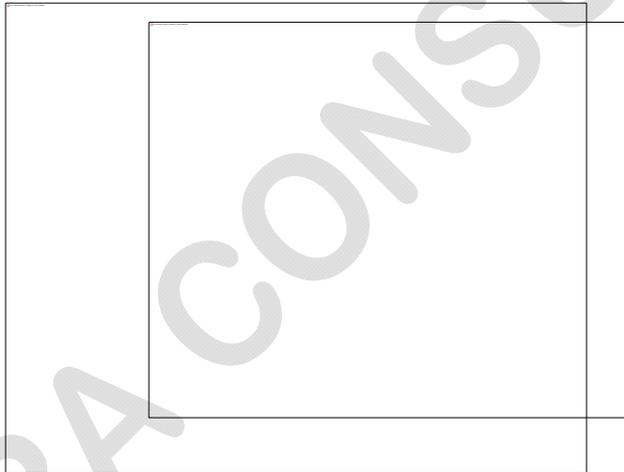


**b) Publicación del “25 de enero de 2021”.**

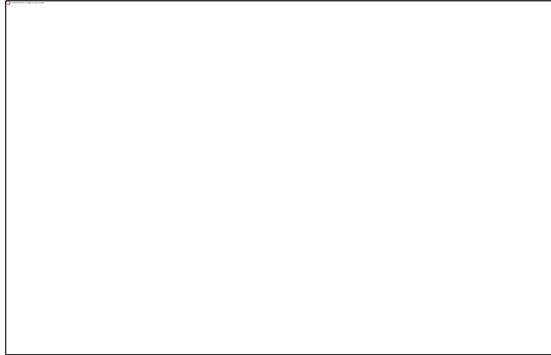


**c) Publicación del “28 de enero de 2021”.**

**d)** Publicación del “12 de febrero de 2021”



**e)** Publicación del “24 de febrero de 2021”.



**f)** (sic) Publicación del “6 de marzo de 2021”.



**f)** (sic) Publicación del “24 de marzo 2021”



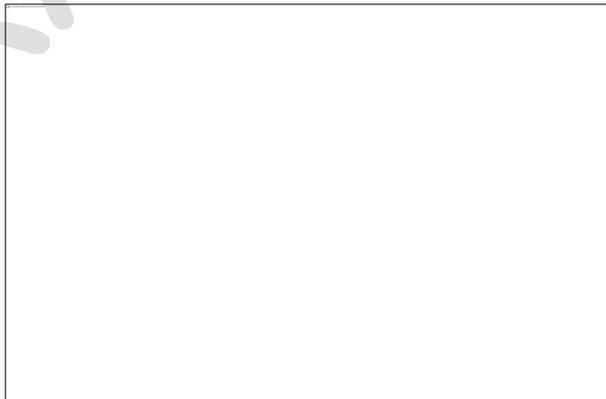
**c)** (sic) “24 de marzo 2021”.



**d)** (sic) “25 de marzo 2021”.



**e)** (sic) “25 de marzo de 2021”.



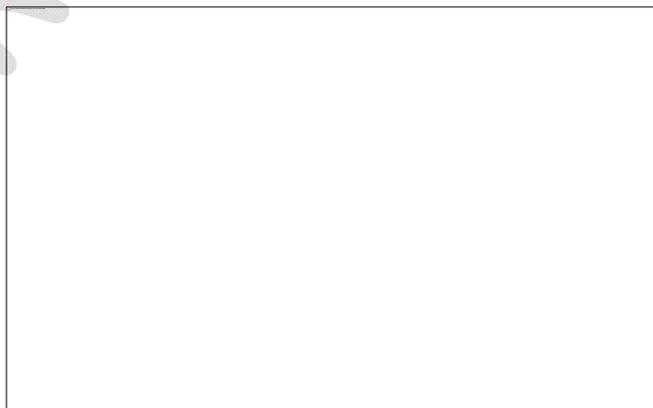
**f)** (sic) Publicación del “26 de marzo de 2021”.



**g)** Publicación del “30 de marzo de 2021”.



**h)** Publicación del “31 de marzo de 2021”.



PARA CONSULTA

i) “Entrega de la pavimentación a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria de la calle B en la colonia Enrique Cárdenas”.



j) Publicación del “2 de abril de 2021”.



k) Publicación del “2 de abril de 2021”.



Asimismo, denuncia las publicaciones siguientes:

*"**Agradezco** a las tiendas OXXO plaza #Tampico, **recibimos la donación** de 14 módulos ejercitadores, 18 contenedores de basura, pintura, gel antibacterial y material de protección sanitaria, con una inversión superior a los 800 mil pesos.*

*"Este día, gracias al apoyo del Gobernador @fgcabezadevaca, **entregamos subsidios** para escrituras y terrenos"*

*"Esta mañana **supervisé los trabajos de pavimentación** a base de concreto hidráulico de la calle Ganadera en la Col. Luis Donald Colosio. Esta obra de 332 metros lineales con una inversión superior a los 9 MDP"*

*"**EL @GobMunTampico** con el apoyo del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca **entregó este día la pavimentación** a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria de la calle Ganadera, en la Col. Ampliación Colosio, mejorando la conexión entre los sectores de esta colonia."*

*"...el **@GobMunTampico entregó** esta mañana la pavimentación a base de concreto hidráulico y reposición hidrosanitaria de la calle B en la colonia Enrique Cárdenas"*

*"**El Gobierno Municipal de Tampico inauguró** la Zona de Transferencia para basura, con tecnología de punta para su procesamiento y traslado, amigable con el medio ambiente"*

*"**El día de hoy el Gobierno Municipal de Tampico entregó los apoyos** que el @gobtam hizo llegar a las escuelas de educación básica de nuestra ciudad"*

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que el denunciado incurre en las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. Jesús Antonio Nader Nasrallah.**

El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su escrito correspondiente, expuso como excepciones, sustancialmente lo siguiente:

1. Niega la existencia de las publicaciones denunciadas, para lo cual invoca el Acta OE/457/2021, por la vía del principio de adquisición procesal.
2. Que las publicaciones relativas a portales electrónicos de noticias no fueron efectuadas por él.
3. Que dichas páginas web tampoco son responsabilidad de algún subordinado de él ni del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.
4. Que los medios de prueba existentes no aportan indicios para acreditar la comisión de las infracciones que le atribuyen.
5. Que los actos relacionados con las funciones de los servidores públicos no vulneran los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

### **6.2. Alegatos del denunciante.**

El denunciante presentó un escrito mediante el cual formuló alegatos en los términos siguientes:

1. Expuso de nueva cuenta los hechos denunciados y formuló por segunda ocasión los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que estos acreditan las infracciones denunciadas.
2. Que la autoridad actuó con dilación para llevar a cabo la revisión y certificación de las publicaciones en los perfiles del denunciado, toda vez que la denuncia se presentó el seis de abril de dos mil veintiuno y la revisión de los perfiles se llevó a cabo los días nueve y diez de abril, dejando un margen de entre tres y cuatro días para que el denunciado retirara todas sus publicaciones.

3. Que de conformidad con el artículo 468, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, tenía la obligación de dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de las publicaciones, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
4. Que el retiro de las publicaciones no implica que el denunciado no haya cometido violación a la ley y, por el contrario, demuestra que, al darse cuenta de su ilícito, optó por retirar todas las publicaciones.
5. Que no se debe eximir de su responsabilidad al denunciado solo por el hecho de haber retirado las publicaciones, por el contrario, esta autoridad, a fin de mejor proveer, debe solicitar a Twitter Inc. México y Facebook Inc. México, informe sobre día y hora que el denunciado hizo el retiro de las aludidas publicaciones.
6. Que le genera incertidumbre que el denunciado haya retirado las publicaciones denunciadas inmediatamente después de que se presentó la denuncia.

### **6.3. Consideraciones sobre los alegatos del denunciante.**

De conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior 29/2012*, dado que las partes tienen la posibilidad de formular alegatos dentro de un procedimiento sancionador, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

En virtud de lo anterior, se considera necesario exponer las consideraciones siguientes:

Contrario a lo señalado por el quejoso, esta autoridad no actuó con dilación al momento de ordenar las diligencias de inspección ocular por parte de la *Oficialía Electoral*.

Esto es así, en razón de que si bien es cierto que la queja se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Tampico, Tamaulipas, el seis de abril de este año, también lo es que la queja fue recibida en la Oficialía de Partes del *IETAM* hasta el ocho de abril siguiente.

En ese sentido, tal como se puede advertir en el Acuerdo de Radicación correspondiente, se tuvo por recibida la queja en esa misma fecha y se solicitó a la *Oficialía Electoral* realizar la diligencia de inspección ocular correspondiente, quien la llevó a cabo al día siguiente, de modo que se advierte que las diligencias se realizaron dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, resulta una simple presunción y apreciación subjetiva por parte del quejoso, de que las publicaciones fueron retiradas en el periodo que identifica como de “tres a cuatro días”.

Por otro lado, si bien es cierto que la autoridad electoral tiene facultades de investigación tratándose de procedimientos sancionadores, también lo es que la carga de la prueba recae en el denunciante.

En el caso particular, dicha carga no resulta excesiva, puesto que en el periodo que comprende a los procesos electorales, ejercen sus funciones los Consejos Municipales y Distritales, con sede en cada uno de los municipios y en la cabecera de cada uno de los distritos, los cuales cuentan con un Secretario o Secretaria investidos de la fe pública que la normativa electoral le otorga a los funcionarios que ejercen la función de Oficialía Electoral.

En efecto, el artículo 2 de la Reglamento de la *Oficialía Electoral* establece lo siguiente:

*Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las secretarías de los consejos, así como de las servidoras y servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.*

*La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación, y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.*

Por su parte, el artículo 3 del citado reglamento, precisa lo siguiente:

*Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:*

*a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;*

*b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;*

*c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y,*

*d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.*

En ese sentido, las representaciones de los partidos políticos pueden presentar una solicitud para el ejercicio de la función electoral, de modo que la petición no es facultad exclusiva de la autoridad electoral, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 28. La petición de la Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

*a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto o en las oficinas de los consejos distritales o municipales; excepcionalmente, podrá presentarse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar.*

*Para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.*

*b) En el caso de los partidos políticos, y de las candidatas o candidatos independientes, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las personas que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán solicitarla las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes; así como las ciudadanas o ciudadanos, en su caso.*

*c) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que la o el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral. En este caso se atenderá como hecho urgente.*

*d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones; e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;*

*f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente; g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;*

*h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y*

*i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.*

La *Sala Regional Especializada* en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-223/2015, consideró que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones. Pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En virtud de lo anterior, se reitera la consideración de que la carga de la prueba recae en el denunciante, máxime que como ha quedado evidenciado, las propias instituciones electorales le otorgan los medios para efectos de que se pueda dar fe de actos o hechos que pudieran afectar la equidad de la contienda política, sin embargo, el denunciante no agotó dichas instancias, siendo que para solicitar que se ejerza la función de la *Oficialía Electoral*, no se requiere haber presentado una queja.

Por otro lado, en lo que respecta a que se solicite a las empresas que operan las redes sociales Twitter y Facebook, informen la fecha en la que supuestamente se retiraron las publicaciones denunciadas, se estima que debe estarse a lo también razonado en la resolución SRE-PSC-223/2015.

La *Sala Regional Especializada* estableció que si bien los órganos instructores cuentan con facultades para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia,

se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible. En este tenor de ideas, las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora

En ese sentido, requerir en los términos solicitados por el denunciante constituye un acto de molestia desproporcionado que también resulta contrario al principio de intervención mínima que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Respecto a la falta de certidumbre en la actuación de los órganos sustanciadores en materia electoral, se advierte que se trata únicamente de apreciaciones

subjetivas, toda vez que no aporta medio de prueba alguno que respalde sus consideraciones.

En lo relativo al planteamiento de que el denunciado debe ser sancionado con independencia de que la Oficialía Electoral haya certificado la inexistencia de las publicaciones denunciadas, es una cuestión que se resolverá de forma posterior al estudio de fondo.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. Publicaciones, textos e imágenes de las redes sociales del denunciado.
2. Ejemplar del periódico “La Razón” del cuatro de abril de este año.
3. Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.
4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.**

1. Acta Circunstanciada **OE/457/2021**, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1353438084105334784>
2. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1353762116826755075>
3. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1354943842277969924>
4. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1360274788829302788>
5. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1364618787761188868>
6. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1368322905000574977>
7. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1374806468315250688>

8. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1374862449208291333>
9. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1375291312514105344>
10. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1375292835864354819>
11. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1375528433430761476>
12. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1377014483978178566>
13. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1377363391438675974>
14. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1378046193046020100>
15. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1378060297353711618>
16. <https://twitter.com/ChuchoNader>
17. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/se-registra-chucho-nader-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-tampico-6280759.html>
18. <https://elmercurio.com.mx/la-region/se-registra-nader-precandidato-del-pan-la-alcaldia-tampico>
19. <https://www.facebook.com/lacronicatmps/videos/precandidato-por-el-pan-jes%C3%BAs-antonio-nader-prresidente-municipal-de-tampico/488938099176319/>
20. <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/1/24/tampico-ya-luce-diferente-chucho-nader-ante-su-registro-como-precandidato-del-pan-248652.html>
21. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1353438084105334784>

En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

--- Por lo que, al dar clic me direccionó a la plataforma de la red social de Twitter, dónde se pueden observar las siguientes leyendas: ***“Twitter Lo sentimos, esa página no existe. ¿Por qué no intentas hacer una búsqueda para encontrar algo más? Iniciar Sesión Regístrate”***. De lo anterior agrego impresión de pantalla a la presente acta como **Anexo 1**.-----

--- En ese mismo orden, se realizaron las verificaciones de los siguientes catorce vínculos web, obteniendo de cada uno de ellos las mismas leyendas expresadas en el párrafo inmediato anterior, de lo cual agrego como anexos del 2 al 15 de la presente acta, impresiones de pantalla pudiéndose visualizar en la parte superior de la imagen los links correspondientes.-----

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, respecto de las restantes ligas, dio cuenta en los términos siguientes:

--- Acto seguido ingresé a la página electrónica <https://twitter.com/ChuchoNader>, la cual me dirigió a la misma red social de Twitter, en donde se puede observar el perfil de un usuario llamado **“Chucho Nader @ChuchoNader”**, donde a su vez se pueden leer los siguientes textos: **“Soy #Tampiqueño, ciudadano comprometido y alcalde de tiempo completo. Tampico, Tamaulipas Se unió en marzo de 2012 126 Siguiendo 4.283 seguidores”**, dicho usuario cuenta con fotos de perfil y de portada, en cuanto a la foto de perfil se aprecia a una persona de tez aperlada, cabello entre cano, usando cubre bocas celeste y portando una camisa color azul marino; en cuanto a la foto de portada en ella se puede apreciar un fondo azul, con tonalidades blancas y celestes donde se puede leer lo siguiente: **“SI TE CUIDAS TÚ, NOS CUIDAMOS TODOS Quédate en Casa Tampico TAMPICO BRILLA Tam”** De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 16** de la presente acta.-----

--- Posteriormente, ingresé a la página web <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/se-registra-chucho-nader-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-tampico-6280759.html>, la cual me dirigió a lo que parece ser un portal de noticias, llamado El Sol de Tampico, en donde se advierte una nota del **24 de enero de 2021** la cual lleva por título **“Se registra Chucho Nader como precandidato a la alcaldía de Tampico Edmundo Marón y Nora Gómez aspiran a las diputaciones locales por los distritos XXI y XXII”**, a su vez se aprecia una fotografía en donde se encuentra una persona del género masculino y otra del femenino sosteniendo un hoja de papel con grafía ilegibles, detrás de ellos se puede apreciar una pancarta con fondo blanco y letras en color azul, gris y celeste, que por la óptica de la fotografía se aprecia la lectura siguiente: **“PAN CDE TAMAULIPAS PROCESO INT PRECANDAT 2021”**, a su vez se muestra una bandera color blanco con tonalidades azules, en la cual se forman las letras: **“PAN”**, como pie de foto se puede leer: **“CORTESÍA I PAN TAMAULIPAS”** debajo de todo esto se puede apreciar el siguiente texto: -----

---Antonio Sosa / El Sol de Tampico -----

*En la sede del Partido Acción Nacional (PAN) en Tamaulipas, Jesús Nader Nasrallah se registró este día como precandidato a la alcaldía del municipio de Tampico.*

*El proceso se desarrolló en Ciudad Victoria, hasta donde llegaron aspirantes de varios municipios de la entidad.-----*

*“Mi compromiso con los Tampiqueños no termina. Este día, acompañado por mi esposa Aída Féres de Nader y mis compañeros de fórmula Rosa González, Nora Gómez y Mon Marón, así como nuestros suplentes, acudí al Comité Directivo Estatal del PAN Tamaulipas para registrarme como precandidato por la alcaldía de Tampico”, expuso.-----*

*Quien se desempeña como alcalde porteño desde octubre del año 2018 busca competir para un segundo periodo frente a las administraciones de esta ciudad, una de las más importantes de Tamaulipas.-----*

*“Nosotros siempre trabajamos con el mismo ímpetu, con el mismo coraje, con la misma pasión. A nosotros nos entusiasma mucho trabajar por el bien común, para que Tampico sea una de las ciudades más importantes de desarrollo y progreso, no solo en Tamaulipas, sino a nivel nacional”, expresó al entregar y firmar los documentos correspondientes para buscar la reelección de Tampico en las elecciones del próximo seis de junio.-----*

*“Sin duda que registrarme como precandidato a la presidencia municipal de Tampico por mi partido es un honor y una oportunidad que agradezco enormemente; este día lo hago acompañado de mi suplente Fernando Alzaga Madaria, un empresario visionario que siempre ha estado atento de las necesidades de los tampiqueños”, expresó.-----*

*Durante su función, Nader Nasrallah se ha posicionado como uno de los alcaldes mejor calificados y con mayor aceptación a nivel nacional. Como suplente se registró Fernando Alzaga Madaria.-----*

*De igual manera acudió a cumplir con este requisito Edmundo Marón y Nora Gómez, quienes aspiran a las diputaciones locales por los distritos XXI y XXII. Marón va por un segundo periodo y Gómez para sustituir a Rosa González, quien buscará una diputación federal por el Distrito VIII.-----*

*--- Debajo se aprecia una fotografía en donde aparecen dos personas del género femenino y dos del género masculino, todas vestidas de blanco y con cubre bocas haciendo una*

señal con el dedo meñique y el pulgar. De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 17** de la presente acta -----

--- Acto continuo ingresé a la página electrónica <https://elmercurio.com.mx/la-region/se-registra-nader-precandidato-del-pan-la-alcaldia-tampico>, la cual me dirigió a un portal de noticias en línea llamado **“EL MERCURIO ONLINE”**, en donde se puede observar una nota periodística la cual lleva por título **“Se registra Nader como precandidato del PAN por la alcaldía de Tampico”** a su vez se aprecian las siguientes referencias: **“Visto 124 veces I La Región I Por”**, debajo de esto se aprecia el siguiente texto:-----

---“Sin presentar su renuncia a la Secretaría de Administración, Jesús Nader Nasrallah, -la ley no lo obliga aún- se registró este día como precandidato a la alcaldía de Tampico en el Partido Acción Nacional (PAN). -----

En entrevista dijo que esperará los tiempos correspondientes para dejar el cargo público de primer nivel que ostenta desde el inicio de la actual administración estatal. -----

Dijo que en una elección sólo de alcaldes va a trabajar con esfuerzo y trabajo para va responder a la confianza ciudadana y del gobernador, que siempre se ha preocupado por la gente de Tampico. -----

“Se debe recuperar Tampico, si Dios quiere”, dijo luego de asegurar que mucha gente y líderes de otros partidos políticos se han sumado por el cambio en Tampico. -----

Las condiciones políticas al interior del PAN y la alianza con MC y el PRD lo están favoreciendo para llegar a la candidatura, misma que deberá atender con dedicación. -----

Sobre su renuncia al cargo público dijo “vamos a esperar lo que marquen los tiempos electorales para tomar una decisión””. -----

--- De lo anterior agrego impresiones de pantalla como **Anexo 17**.-----

--- Acto continuo ingresé a la página <https://www.facebook.com/lacronicatmps/videos/precandidato-por-el-pan-jes%C3%BAs-antonio-nader-prresidente-municipal-de-tampico/488938099176319/>, la cual me dirigió a una publicación de Facebook relativa a una **transmisión en vivo el 24 de enero** por el usuario **“Lacronicadetamaulipas”** en donde se puede leer el siguiente texto:

***“Precandidato Por el PAN Jesús Antonio Nader presidente Municipal De Tampico.***

En dicha publicación se puede observar un video de duración de **5 minutos con 26 segundos**, en donde se puede observar a un conjunto de personas de ambos géneros, la mayoría de ellos vestidos de blanco todos delante de un fondo azul con tonalidades blancas que forman las letras “**PAN**” en múltiples ocasiones, entre las personas descritas, uno del género masculino, tez aperlada, cabello entrecano porta un micrófono y dice el siguiente mensaje: ***“Muy buenas tardes a todos los medios de comunicación, el día de hoy acudimos puntualmente a las doce del día a registrarnos como candidato a la alcaldía municipal de Tampico, así como mis compañeros a la diputación federal del distrito 8, así como los precandidatos a diputados locales de los distritos 21 y 22 y acudimos muy puntalmente, muy contentos a esta gran convocatoria de mi Partido Acción Nacional que me va honrar mucho poderlo representar como ya lo hemos hecho anteriormente, la verdad es que es un honor para mí, para mis compañeros salir trabajando al servicio de los tampiqueños, venimos siempre con una inquietud que todavía tenemos temas por resolver, hay mucho por hacer, tenemos mucho brillo para trabajar en conjunto y seguirle sirviendo a todos los tampiqueños, poner nuestro granito de arena para que nuestra ciudad siga progresando, se siga desarrollándose, y aquí estamos todos un gran equipo de mujeres y hombres con mucho entusiasmo con mucha energía para darlo todo por nuestro municipio, yo quiero agradecer a mi esposa Aida siempre ha estado a un lado, ella ha sido una persona que siempre me ha apoyado me ha impulsado y me ha orientado para ser y mejorar siempre lo que uno ha aprendido en esta vida y en este día pues no ha sido la excepción, siempre contar con tu valioso apoyo Aida, muy agradecido por estar aquí siempre apoyándome en estos momentos, igualmente a mi suplente a Fernando Alzara Malaria, gran empresario visionario de la ciudad de Tampico que siempre ha estado atento a las necesidades y los servicios de todos los tampiqueños, a nuestra compañera Rosa González Azcárraga, precandidata el día de hoy se acaba de registrar para la diputación federal del distrito 8 de la ciudad de Tampico como su suplente Honoria Mar, igualmente mi compañero, amigo Mor Marón, precandidato al distrito 21 de la ciudad de Tampico, su suplente René Senties, así como nuestra gran amiga panista legendaria, de gran tradición de la ciudad de Tampico Nora Gómez González, así como su suplente Aidé Contreras, gran entusiasta tampiqueña y créanme que con ello, con esta gran formula vamos a seguir los pasos de nuestro gobernador del estado, para seguir trabajando y hacer el bien por los que más lo necesitan muchas gracias (VOZ INAUDIBLE DE OTRA PERSONA) Nosotros siempre***

*trabajamos con la misma ímpetu, con el mismo coraje, con la misma pasión a nosotros nos entusiasma mucho trabajar y hacer el bien común para que Tampico sea una de las ciudades más importantes de desarrollo y progreso, no nada más en Tamaulipas sino a nivel nacional, pero hay que seguir trabajando, hay que demostrarlo, nunca le vamos a confiar al contrario, siempre vamos a redoblar esfuerzos, las competencias son buenas porque te impulsan a mejorar y créanme que aquí estamos mi esposa Aida y un servidor para seguir trabajando de igual manera como empezamos a trabajar hace dos años y medio, nunca hay que confiarse hay que trabajar con humildad y sobre todo estar muy cerca de la gente, escucharlos, escuchar sus demandas y sus peticiones (VOZ FUERA DE CUADRO QUE DICE LO SIGUIENTE: “Alcalde seguirán endeudando al municipio y en cuánto tiempo pretende pagar la deuda que se adquirió en el congreso del estado”) **Vamos a seguir trabajando y afortunadamente tenemos mucha capacidad de eficiencia administrativa, los números nos dan muy bien, tan es así que los grandes logros que ha logrado nuestro municipio en dos años y medio de gobierno y créeme que esa deuda que tenemos, la podemos acortar si Dios quiere en un futuro corto, lo vamos a hacer (VOZ FUERA DE CUADRO QUE DICE LO SIGUIENTE: “En cuánto tiempo aproximadamente”) Podemos pagarla si Dios quiere en 4, 5 o 6 años si Dios quiere, afortunadamente el municipio cuenta con finanzas sanas (VOZ INAUDIBLE DE OTRA PERSONA) Lo vamos a hacer en su respectivo tiempo, claro que sí, muchísimas gracias y vamos a darles la oportunidad a los siguientes precandidatos que vienen a registrarse el día de hoy, Gracias.”**-----*

--- Dicha publicación cuenta con **48 reproducciones y una reacción**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 19**-----

--- Posteriormente ingresé a la página <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/1/24/tampico-%20ya-luce-diferente-chucho-nader-ante-su-registro-como-precandidato-del-pan-248652.html>, la cual me dirigió a un portal de noticias electrónico llamado “**EI HERALDO DE MÉXICO**” en donde se aprecia una nota periodística titulada: “**Tampico ya luce diferente: Chucho Nader ante su registro como precandidato del PAN**”, debajo se aprecia una imagen similar a las personas descritas en el video inmediato anterior, vestidas en su mayoría de blanco y un hombre portando un micrófono. Debajo de esto se puede leer las siguientes referencias:

**“POR HERALDO DE MÉXICO DOMINGO 24 DE ENERO DE 2021 16:26”**, a su vez se aprecia el siguiente texto:-----

*Luego de que el precandidato a la Presidencia Municipal de Tampico se registrara ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Jesús Nader afirmó que acudió ante el partido para registrarse, agradeciendo a la militancia y al Comité. -----*

*"Esta oportunidad que me están dando de asumir otro compromiso más con mucha responsabilidad siempre respetando los tiempo y las leyes", afirmó. ----- Explicó que una de las grandes que tiene Tampico, en materia de seguridad, es una de las cinco ciudades más seguras en México, ya que que el panorama en Tamaulipas ha cambiado. -----*

*Además, señaló que con que con el apoyo y del gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, Tampico ha dado un giro de 360° en materia de seguridad, en donde aseguró que en Tampico tienen más de dos años que no hay eventos delictivos. -----*

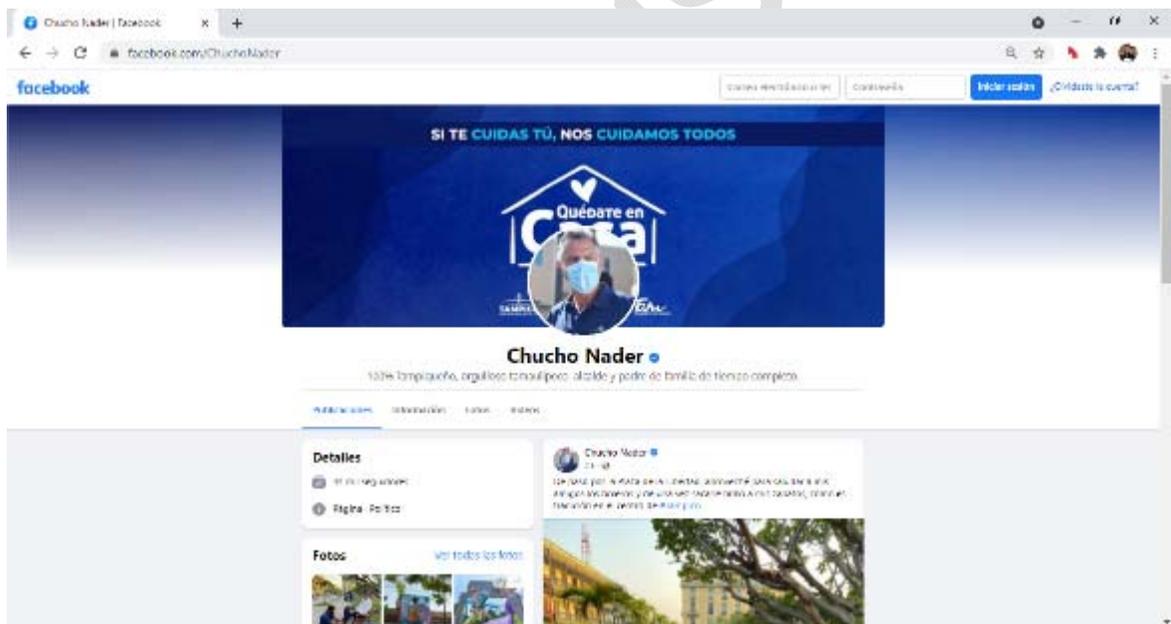
*"Hace un año y medio que no ocurren eventos de robos bancarios y acabaron los tiroteos y los secuestros; Tampico ya luce diferente", dijo Nader. -----*

*Al ser cuestionado en el espacio de Los Dos a las 2 con Brenda Peña y Manuel Zamacona sobre por qué quiere volver a ser reelección, afirmó; "hay algunos proyectos pendientes por terminar como la Laguna de Carpintero, tuvo un complejo integral que se esta construyendo junto con gobernador del Estado, recursos municipales y estatales, un recinto ferial, ganadero, la segunda rueda de la fortuna más grande de México, áreas y bosques de esparcimiento público y familiar, al igual que la construcción de un acuario", señaló."-----*

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla como **Anexo 20.** -----

--- Finalmente, haciendo control más clic en el vínculo web: <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1353438084105334784>, me direccionó a la red social Twitter, en donde se pueden observar las siguientes leyendas: **“*Twittear Lo sentimos, esa página no existe. ¿Por qué no intentas hacer una búsqueda para encontrar algo más? Iniciar Sesión Regístrate*”**. De lo anterior agrego impresión de pantalla a la presente acta como **Anexo 21.**-----

22. Acta Circunstanciada **OE/458/2021**, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto a las ligas electrónicas siguientes:

---Al acceso de dicha página web, se puede mostrar el perfil del usuario **“Chucho Nader”**, mismo que cuenta con una insignia azul “

23. **Oficio DEPPAP/1253/2021**, del once abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

24. **Oficio DJJ/123/2021**, del trece de abril de este año, signado por el Secretario General del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

25. **Publicaciones de notas peridísticas.**





### 7.3. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

1. Presunciones legales y humanas.
2. Instrumental de actuaciones.

### 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

#### 1. Documentales Públicas.

1. Actas Circunstanciadas **OE/457/2021** y **OE/458/2021**, emitidas por el Titular de la Oficialía Electoral en nueve y diez de abril del año en curso respectivamente.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV5, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 3236 de la propia *Ley Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 96<sup>7</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

2. **Oficio DEPPAP/1253/2021**, del once abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

3. **Oficio DJ/123/2021**, del trece de abril de este año, signado por el Secretario General del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Los medios de prueba previamente mencionados se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones II y III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, se le otorga valor probatorio pleno.

---

5 Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

6 Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

7 **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

## **b) Documentales privadas.**

### **4. Copia de la credencial para votar del denunciante.**

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 208 de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 219, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **c) Técnicas.**

### **5. Ejemplares de periódicos.**

Dichas pruebas se consideran técnicas de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En esa tesitura, se admiten en términos del artículo 319, fracción III, de la *Ley Electoral*.

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

---

**8 Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**9 Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.**

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

a) El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah es Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con el oficio DJ/123/2021, del trece de abril de este año, signado por el Secretario General del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, en donde se establece que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en el caso de que el denunciado hubiese pedido licencia al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, en fecha posterior al informe rendido por el funcionario municipal mencionado, ello no impacta en el sentido de la presente resolución, toda vez que se acredita que al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos materia de la presente queja, el denunciado ejercía dicho cargo.

6. El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah es candidato al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del oficio DEPPAP/1253/2021, del once abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

De conformidad con el artículo 20, fracción II de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, serán documentales públicas los documentos expedidos por los funcionarios electorales.

A dicho medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

10. MARCO NORMATIVO.

**1. Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>10</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>11</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

## **2. Promoción personalizada.**

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

---

10 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

11 Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015<sup>12</sup>, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
3. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
4. Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
5. Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

Por otro lado, la misma Sala Superior en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados<sup>13</sup>, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

6. Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
7. Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
8. El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

---

<sup>13</sup> Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

9. Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018<sup>14</sup>, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación<sup>15</sup>:

1. La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
2. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
3. Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.

---

14 Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf)

15 La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

4. En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

5. Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
6. De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

## **1. Actos anticipados de campaña.**

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

### ***Sala Superior.***

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018 16** , emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

---

16 Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

1. Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
2. Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
3. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

1. Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
2. Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

1. Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento

de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de

sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

2. Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

#### 1. Principio de neutralidad y equidad.

#### Jurisprudencia 18/2011

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e

imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

**Tesis V/2016.**

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el

caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

## 11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en transgresión al principio de equidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

En el presente caso, el denunciante le atribuye diversas infracciones al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, derivado de la supuesta emisión de diversas publicaciones de la red social Twitter, en específico, desde la cuenta <https://twitter.com/ChuchoNader>.

En efecto, en el escrito de queja, el denunciante señaló diversas publicaciones, las cuales aportó como prueba, solicitando que fueran verificadas por la *Oficialía Electoral*.

A juicio del denunciante, las supuestas publicaciones constituyen las infracciones siguientes:

**a) Vulneración al principio de equidad.**

Respecto a dicha infracción, en el escrito de queja se señaló que, al emitir las publicaciones mencionadas en dicho documento, el denunciado se apartó de lo establecido en el numeral SÉPTIMO de la Resolución del Consejo General del INE, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la Contienda Electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021<sup>17</sup>.

A juicio del denunciante, en todas las publicaciones el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, hace alusión a sus logros de gobierno, llevando a cabo entrega de obras, inauguraciones y haciendo acto de presencia en dichos eventos y que de manera integral se puede apreciar que es una estrategia sistémica periódica para posicionar su imagen y nombre como enaltecer su imagen, como funcionario público y como candidato al mismo tiempo.

De igual forma, afirma que en las publicaciones aparece la imagen del Presidente Municipal denunciado saludando a la gente, en su calidad también de precandidato, llevando a cabo acciones meramente proselitistas, a sabiendas que desde el 21 de diciembre de 2020, estaba prohibido realizar actos que difundieran logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida

---

<sup>17</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021)

a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

En esa tesitura, considera que dichos elementos, adminiculados con las propias publicaciones del denunciado se puede obtener que se cumplen con los elementos de personalidad, temporalidad, subjetividad, para identificarse como actos de propaganda política fuera de los tiempos para hacerlo y utilizando su investidura como Presidente Municipal.

b) Promoción personalizada.

A juicio del denunciante, las publicaciones denunciadas las realiza el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, ya que derivan de su propia cuenta en las redes sociales de Twitter y Facebook y que reseñan actividades que él mismo realizó, y que se acreditan con su propia presencia en las fotografías que él mismo difundió, en su calidad de Presidente Municipal, utilizando su investidura para promocionar su imagen.

El denunciante afirma que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, hace mención de sus logros personales como Presidente Municipal, utilizándolos para promocionar su imagen de manera sistemática, asimismo, realiza la entregas de bienes y servicios, inauguraciones de obras para beneficio de la población tampiqueña, exaltando de manera por demás clara y evidente la personalidad o figura del servidor público a través de dos medios masivos de comunicación, a fin de posicionarlo y haciendo campaña anticipadamente ante el electorado de cara a la jornada electoral del seis de junio próximo.

Adicionalmente, el denunciante expone que con la conducta desarrollada se cumple de manera literal y gramatical la violación de la ley, en razón que ya nos encontramos en un proceso electoral, y que desde el veintiuno de diciembre de dos mil veinte había una orden de abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o

bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Así como la prohibición de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

c) Uso indebido de recursos públicos.

El denunciante considera que se configura dicha violación en razón que se está utilizando la estructura municipal para otorgar bienes, programas y otros bienes como los beneficios derivados de programas sociales, pavimentación, mismos que son administrados y realizados por el Presidente Municipal de Tampico y los cuales se están usando para desequilibrar la igualdad de condiciones de los procesos electorales.

Para el denunciante, claramente tales recursos están siendo mal utilizados, lo cual resulta en desigualdad entre candidatos, sobre todo entre los partidos gobernantes y los otros partidos políticos y candidatos, más aún para aquellos que no ocupan un puesto público.

d) Actos anticipados de campaña.

El denunciante estima que las publicaciones encuadran debidamente en el supuesto de actos anticipados de campaña, al cumplirse con los elementos que sustenta el llevar a cabo actividades antes de iniciar el periodo que establece la ley, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar los actos anticipados de campaña política.

Considera lo anterior, en razón de que según expone, el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el denunciado se registró como precandidato del *PAN* a la presidencia de Tampico Tamaulipas y desde entonces impulsó una campaña propagandística política de difusión en sus redes sociales que dan cuenta de sus logros como presidente municipal, a pesar que lo tiene prohibido.

Aunado, el denunciante señala que las cuentas donde se difunden dichos logros son del mismo presidente municipal y en cuyas fotografías aparece retratado saludando a la gente, como si estuviera haciendo campaña electoral, no obstante que está prohibido y aunado a que no son los tiempos de campaña. Con lo que se acredita dicho elemento.

Dichas publicaciones, considera el denunciante, no buscan tener un carácter institucional o informativo, además de que están fuera de tiempo, se hacen en un contexto de prohibición de su difusión, y de la lectura de las publicaciones se desprende obtener un posicionamiento individual para acceder a un cargo de elección popular, dado que la emisión del mensaje está enfocado más en transmitir logros personales, enaltecer su figura como presidente municipal y al mismo tiempo como candidato, aunado a que prácticamente da a conocer una plataforma electoral en materia de servicios públicos, de otorgamiento de apoyos, de mejoramiento de calles y de mejora del medio ambiente, lo cual es violatorio de la ley.

e) Fraude a la Ley.

Considera el denunciante que el fraude a la ley se actualiza cuando la publicidad o propaganda, se realiza encubierta en un auténtico ejercicio del derecho a informar, simulando la realidad o verdadera intención que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, como en la especie acontece con los hechos materia de la presente denuncia.

En ese sentido, considera que el denunciado lleva a cabo actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, a través de sus publicaciones mediante las cuales trata de hacer parecer que informa a la ciudadanía sobre sus actividades, lo cual es falso dado que su intención es posicionar su imagen como "excelente servidor público", como candidato, enalteciendo sus logros a

través de textos e imágenes que lo hacen parecer más a un candidato haciendo proselitismo que un funcionario público.

Por lo tanto, considera que se trata de una difusión indebida, prohibida y sancionada por la legislación comicial electoral, violentando los principios de imparcialidad y de equidad que deben regir en el proceso comicial electoral local.

Ahora bien, esta autoridad advierte en el presente caso, que el denunciante emplea diversas consideraciones jurídicas, mediante las cuales arriba a la conclusión de que lo procedente es atribuirle al denunciado diversas infracciones en materia de propaganda político-electoral, toda vez que estima que las publicaciones denunciadas contravienen las disposiciones normativas que invoca.

En relación con lo anterior, es de señalarse que el medio por el cual pretende acreditar las conductas que le atribuye al denunciado, son las publicaciones en la red social Twitter que mencionó en su escrito de queja.

Ahora bien, tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/457/2021, no se constató que las publicaciones hubieran sido emitidas, de modo que las imágenes que se insertaron al escrito de queja no encuentran otro medio de prueba al cual se puedan enlazar para demostrar fehacientemente la existencia de las publicaciones, así como que se emitieron en los términos denunciados.

En efecto, el denunciante agregó a su escrito de queja diversas imágenes, las cuales señaló como capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, sin embargo, dichas imágenes constituyen pruebas técnicas, las cuales únicamente aportan indicios de los hechos denunciados, pero no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos materia de la queja, puesto que se trata de pruebas técnicas, las cuales requieren concatenarse con otros medios de prueba, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, la norma establece que dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las imágenes ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/201418, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, es de señalarse que las diversas probanzas consistentes en ligas electrónicas relativas a notas periodísticas, así como los ejemplares de periódicos aportados por el denunciante, se refieren a hechos diversos a los denunciados, aunado a que con dichos medios de prueba pretende acreditar hechos que no resultan controvertidos, como el carácter de servidor público y candidato del denunciado, aunado a que las notas periodísticas únicamente

---

18 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

tienen el valor de indicios, de conformidad con la Jurisprudencia 38/200219, en ese sentido, se advierte que no se aporta más de una nota periodística por cada hecho, lo cual lo reduce a dichos medios a la categoría de indicios simples con menor grado de convicción.

En efecto, en la página 9 del escrito de queja, el denunciante señala que es público y notorio que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah desde inicios de este año era precandidato del PAN, y para tal efecto, aporta las ligas que fueron desahogadas mediante la diligencia relativa al Acta Circunstanciada OE/457/2021, en ese sentido, como se expuso, con dichos enlaces se pretende acreditar hechos que no son controvertidos en el presente procedimiento, como lo es la designación del denunciado como precandidato y posteriormente, como candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la vía de la reelección.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acreditan los hechos denunciados, los cuales consiste en publicaciones en la red social twitter.

Ha sido criterio reiterado<sup>20</sup> de este *Consejo General* en el sentido de que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/200221, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

---

**19 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=period%c3%adsticas>

<sup>20</sup> Resoluciones IETAM-R/CG-04/2021 y IETAM-R/CG-07/2021 entre otras.

**21 DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi>

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se emitieron las publicaciones en los términos precisados en el escrito de queja, lo conducente es determinar que no existe asidero jurídico mediante el cual se puedan tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

## **11.2. Es inexistente la infracción atribuida el PAN, consistente el *culpa in vigilando*.**

### **11.2.1. Justificación.**

#### **11.2.1.1. Marco normativo.**

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. (...)

Jurisprudencia 19/2015.

**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin** embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

#### **11.2.1.2. Caso concreto.**

Como se precisó previamente, se denunció al C. Jesús Antonio Nader Nashralla en su carácter de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, en términos del a Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, el *PAN* está exento de su deber garante, toda vez que los partidos políticos no son responsables de la conducta de sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse infracción alguna en contra de la persona denunciada, no existe la posibilidad jurídica de que el *PAN* haya incurrido en la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en transgresión al principio de equidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida al *Partido Acción Nacional*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM